

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
ALGARROBO**

fojas

91

Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

Algarrobo, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

PRIMERO: Que, el presente proceso se inició por denuncia privada que rola a fojas 1, interpuesta con fecha 3 de Noviembre de 2015 por doña **Mónica del Carmen Romero Vera**, cédula de identidad N°5.971.110-5, con domicilio en El Tricahue N°1682, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, en contra de la compañía **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, Rut 99.037.001-1, representada por don José Manuel Camposano Larraechea, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N°195, Comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien habría cometido infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Indica que con fecha 19 de mayo del año en curso (2015), a las 09:00 horas aproximadamente se percató que su vehículo Toyota Yaris sedan XLI 1.5, color blanco, placa patente GLCG-39 del año 2014, había sido sustraído desde las afueras de su domicilio, razón por la cual se acercó a la comisaría de Algarrobo, acompañada por Raúl Sepúlveda, en la cual le informaron que su vehículo precedentemente individualizado había sido encontrado en la ciudad de Viña del Mar, y que la denuncia por robo debía efectuarla en Viña del Mar, producto que el vehículo se encontraba en esa ciudad. Que se dirigió a la ciudad de Viña del Mar a denunciar los hechos que le habían ocurrido, dejando constancia en la comisaría más cercana donde se encontró el vehículo robado. Esta situación es corroborada por parte denuncia de la 5º Comisaría de Viña del Mar. Indica que según el Informe de Liquidación N°Z-84031-15-05-19 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., por el siniestro N°1212078 de fecha 30 de Junio del año en curso, realizado por el liquidador Pablo Agostini González, de fecha 30 de Junio de 2015, no procede acoger el siniestro por la cobertura de daños al vehículo asegurado, dado que en caso de hurto o robo, el asegurado estará obligado a denunciar el hecho en la unidad policial más cercana al lugar donde haya sucedido, inmediatamente de haber tenido conocimiento de aquél, salvo fuerza mayor. Expresa que se dio cuenta a la comisaría más cercana de donde ocurrieron los hechos, que es la comisaría de Algarrobo, la cual, la derivó a la 5º Comisaría de Viña, dado que ahí se encontró el vehículo, por lo cual, no ha incurrido en falta alguna, que libere a la aseguradora en cuestión, de cumplir con su obligación. Agrega, que



Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

con fecha 22 de Julio de 2015 impugnó la liquidación Z-84031-15-05-19 toda vez que su denuncia fue realizada el día 19 de mayo de 2015 en la Comisaría más cercana a la realización de los hechos, que es la Comisaría de Algarrobo, ya que, alrededor de las 09:00 horas, desde las afueras de su domicilio, se pudo percatar que desconocidos habrían sustraído su vehículo Toyota Yaris sedan XLI 1.5, de color blanco, placa patente GLCG-39, del año 2014. Que en dichas dependencias le manifiestan que no podían recibir su denuncia puesto que debía ser estampada en la 5º Comisaría de Reñaca, que es el lugar donde se encontró el vehículo, cosa que realizó, estampando la denuncia correspondiente, materializándose en el parte N°807 de fecha 19 de Mayo del año 2015. Señala que con fecha 28 de Julio de 2015, recibió respuesta de la aseguradora a su objeción a la liquidación, manteniendo la posición de no dar cobertura a su situación, por un supuesto incumplimiento en dar aviso en caso de hurto o robo, en la unidad policial más cercana al lugar donde haya sucedido, cosa que en el caso de marras, efectivamente realizó. Informa que el 16 de Julio de 2015 realizó denuncia al Sernac, por incumplimiento a la Ley del Consumidor, dando los mismos antecedentes que constan en variados documentos. El 17 de julio de 2015 el Sernac da traslado a la compañía aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. para que dé una respuesta al reclamo interpuesto en el Sernac. La aseguradora mantiene su posición de no dar cobertura a los daños por un supuesto incumplimiento de su parte, en no dar aviso de lo sucedido en la comisaría más cercana, cosa que en la especie no se daría.

En el otrosí de su presentación de fecha 03 de noviembre de 2015, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. la que funda en los mismos antecedentes de hecho. Señala que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios: 1. Daño Emergente, estipulado en el artículo 1556 del Código Civil por la suma de \$7.900.000. 2.- Daño Moral, en cuanto al concepto del artículo 2329 del Código Civil por \$8.000.000. Indica que el valor comercial del vehículo Toyota Yaris sedan XLI 1.5 de color blanco, placa patente GLCG-39 del año 2014 en la actualidad es de \$7.900.000 que también pretende que se le pague, dado que el vehículo se encuentra en poder de la aseguradora, con pérdida total. Termina solicitando una indemnización por la suma de \$23.800.000 más intereses, reajustes y costas.

Que la denuncia, al ser formulada por un particular, carece de mérito



**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
ALGARROBO**

fojas 93

Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

probatorio por si sola.

SEGUNDO: Que a fojas 71 la parte denunciada y demandada civil, sin contestar la denuncia, contesta la demanda civil, solicitando su rechazo. Expresa que el 19 de Mayo de 2015 la señora Mónica Romero Vera, cédula de identidad 5.971.110-5 sufrió el robo de su vehículo patente GLCG-39 marca Toyota modelo Yaris, año 2014. Que es efectivo que la Sra. Romero contrató un seguro con la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., bajo la póliza 6210772, ítem 1 con fecha de vigencia del 30 de abril de 2015 al 30 de abril de 2016. Indica que la Sra. Vera Romero dice haber avisado a la unidad policial más cercana al lugar de haber sucedido el hecho, sin embargo, no hay constancia de aquello, puesto que en su propia denuncia y posterior demanda, indica que realizó la constancia en Reñaca, Viña del Mar, bajo el número 807, con fecha 19 de mayo de 2015. Afirma que en virtud del artículo 524 numeral 4º se indica que el asegurado debe: *Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*, lo cual no se cumple pues la demandante indica haber dejado el vehículo "Afuera de su domicilio" y que recién se dio cuenta a las 9 de la mañana. Además indica que su vehículo fue encontrado en Viña del Mar. Por lo que el robo debió haberse producido como mínimo 2 o 3 horas antes de que se dieran cuenta que el vehículo no se encontraba en el lugar; lo que -a todas luces-, infringe el deber de cuidado que corresponde al hecho. Señala que con respecto a los montos que la contraria solicita, respecto al daño emergente de \$7.900.000 y luego el mismo monto como "Valor comercial del vehículo" son redundantes al mismo concepto, aumentando artificialmente los montos. Es menester recordar que la indemnización de perjuicios busca resarcir los daños ocasionados y no es lícito enriquecerse mediante ésta. Respecto al daño moral solicitado, de \$8.000.000 también es excesivo, pues la calidad de vida de la demandante no ha cambiado sustancialmente, salvo el tema del desplazamiento, que no es una necesidad primaria, existiendo otros medios para movilizarse posteriormente. Por esto en el caso que determine la responsabilidad de la Compañía Chilena Consolidada, rebaje estos montos prudencialmente, atendiendo a la sana crítica y al principio de evitar el enriquecimiento sin causa, que "cruza" (sic) todo nuestro derecho. Termina solicitando el rechazo de la demanda o una rebaja prudencial de los montos.

TERCERO: A fojas 15 la denunciante y demandante, acompaña lista de testigos.



CUARTO: Que la parte denunciante y demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

1. A fojas 17, rola extracto de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del móvil siniestrado, GLCG 39-8 a nombre de la denunciante.
2. A fojas 20 se agrega copia del parte denuncia N°807 de fecha 19 de Mayo de 2015 ante la 5° Comisaría de Viña del Mar, Tenencia Reñaca, en el que se registra robo en bienes nacionales de uso público o sitios no destinados a habitación con fecha 19 de Mayo de 2015 a las 09:00 horas, en calle Tricahue, B. del Mar N°1682, comuna de Algarrobo y se identifica como denunciante a Doña Mónica del Carmen Vera Romero.
3. A fojas 22 rola copia simple de boleta N°076 de Caco Sport Spa de fecha 25 de mayo de 2015 por rescate y traslado Toyota Yaris blanco patente GLCG 39.
4. A fojas 23 y 24 rola copia simple de carta de SOS Corredora de Seguros y certificado de cobertura de la póliza N°6210772 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. a favor de la asegurada Mónica del Carmen Romero Vera.
5. A fojas 35 rola informe de liquidación N°Z-84031-15-05-19 vehículos motorizados por siniestro N°1212078 del Liquidador Pablo Agostini González.
6. A fojas 44 rola documento de "Impugnación a la liquidación Z-84031-15-05-19" de la denunciante y demandante.
7. A fojas 46 y 48 rolan cartas respuesta de Liquidador Pablo Agostini y de Chilena Consolidada.
8. A fojas 50 y 51 rola formulario único de atención de público Sernac de fecha 16 de julio de 2015 y carta "informa cierre caso derivados SVS con respuesta proveedor".
9. A fojas 52 rola carta de fecha 22 de junio de 2015 del Fiscal Jefe Fiscalía Viña del Mar.
10. A fojas 53 rola carta de Sernac de fecha 17 de julio de 2015.

QUINTO: Que a fojas 56, con fecha 15 de Diciembre de 2015 se llevó a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la



**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
ALGARROBO**

fojas 95

Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

denunciante y demandante civil, y de la denunciada y demandada civil.

La denunciante y demandante ratifica las acciones judiciales interpuestas a fojas 1.

Asimismo, en parte de prueba y con citación, acompaña los documentos individualizados en el acta y referidos en el considerando precedente.

Los documentos antes individualizados no fueron objetados dentro de plazo por la parte denunciada y demandada civil.

A su turno, la parte denunciada y demandada civil, opone excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, la que previo traslado y recepción a prueba, fue rechazada por resolución que consta a fojas 74.

A fojas 82, con fecha 17 de mayo de 2016, tuvo lugar la continuación de la audiencia, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante y demandante rinde prueba de los siguientes testigos.

1. **Jorge Villarroel Villegas**, chileno, casado, profesor, cédula de identidad 8.072.395-4, con domicilio en Calle Vicente Pérez Rosales N°97, comuna de Algarrobo quien, previas preguntas de tacha, declara que hubo un robo de un vehículo Toyota, color blanco sedán, acá en Algarrobo del que me enteré por Raúl, un amigo en común con la señora Mónica dueña del auto robado, el 19 de Mayo de 2015, y que hubo un mal entendido entre la propietaria y su Compañía de Seguros, cuyo nombre desconozco, de lo que me informé, pues me lo contó la Sra. Mónica.

Ese día acompañé a la Sra. Mónica a la Comisaría de Algarrobo, por el problema del robo, los Carabineros nos informaron mientras estaba la Sr. Mónica dando la información del vehículo, que este había aparecido en Viña, y que teníamos que desplazarnos a la Comisaría de Reñaca para denunciar allá el robo. Luego de esta diligencia llamé a otro amigo para que la siguiera acompañando pues yo no podía ir a Reñaca con ella. Todo esto ocurrió alrededor de las 10:00 A.M. Indica que quien acompañó a la Sra. Mónica a Viña del Mar a dejar la denuncia correspondiente fue don Guillermo Bolívar y que la diligencia que se fue a hacer a la Comisaría de Algarrobo no se alcanzó a realizar pues los



Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

mismos Carabineros nos derivaron a la otra comisaría.

2. **Guillermo Andrés Bolívar Cabello**, chileno, soltero, comerciante, cédula de identidad N°13.889.271-3, domiciliado en Pablo Neruda N°416, La Portada, comuna de El Quisco, quien previas preguntas de tacha, declara que me enteré que el día 19 de Mayo del año 2015, como entre 10,00 y 10:30, le habían robado el auto a la tía Mónica que es un Toyota, modelo Yaris, color blanco, del mismo año, pues lo había comprado hace poco. Mi amigo Jorge Villarroel, me llamó y me pidió si la podía acompañar a Reñaca, pues es una persona de edad que tiene problema en las piernas. Teníamos que ir a denunciar el robo del auto. Ese día fuimos en bus, primero a Valparaíso y desde ahí a Reñaca. Una vez allá esperamos que nos atendieran y ella formuló la denuncia, todo esto fue aproximadamente, después de las 14:00 horas. Sostiene que la finalidad con que viajó a Reñaca con la Sra. Mónica fue para hacer el denuncio pues también fue con la Sra. Mónica a la Comisaría de Algarrobo y el Carabinero de guardia nos indicó que debíamos hacerlo en Reñaca, porque allá había aparecido el vehículo.

CONSIDERANDO:

SEXTO: EN CUANTO A LA TACHA: Que en la audiencia de estilo la parte denunciada y demandada dedujo tacha en contra del testigo Sr. Guillermo Andrés Bolívar Cabello, por la causal contemplada en el artículo 358 N°7º del Código de Procedimiento Civil.

Que la parte denunciada y demandada evacuando el traslado conferido, solicitó su rechazo, atendido que es un testigo directo que colaboró en el traslado de la demandante hacia Viña del Mar, por la avanzada edad de esta demandante y su estado de salud.

Que según se aprecia en la audiencia, la parte denunciada y demandada dedujo la tacha, empero no la justificó con ningún fundamento ni antecedente, razón por la cual será desechada.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a la prueba rendida, analizada a la luz de razones jurídicas, lógicas, científicas y técnicas, habida cuenta de su multiplicidad



Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

gravedad y precisión, existe concordancia y conexión entre dichos elementos para dar por establecidos los hechos siguientes:

- a)** Que, el día 19 de mayo de 2015 el vehículo marca Toyota modelo Yaris XLI 1,5, color blanco, placa patente única GLCG-39, año 2014, de propiedad de doña Mónica del Carmen Romero Vera, fue sustraído por terceros desconocidos, colisionando en su parte frontal en la ciudad de Viña del Mar, sector de Reñaca, siendo encontrado por personal de Carabineros de Chile, Tenencia Reñaca.
- b)** Que el referido vehículo se encontraba asegurado por la denunciada y demandada civil Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. al amparo de la póliza de seguros N°6210772 item 1 con fecha de vigencia del 30 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2016.
- c)** Que luego de advertir que el automóvil no se encontraba en su domicilio, Doña Mónica del Carmen Romero Vera, acudió a la Tenencia de Algarrobo, donde sin tomar un procedimiento, se le señaló que el vehículo fue encontrado en el sector de Reñaca, comuna de Viña del Mar, debiendo acudir a Carabineros de ese sector, donde efectuó su denuncia.
- d)** Que el día 19 de mayo de 2015, el vehículo Toyota modelo Yaris XLI 1.5, color blanco, año 2014, patente GLCG-39 fue encontrado con daños en su parte frontal y devuelto a su propietaria el mismo día 19 de mayo de 2015 y trasladado por medio de un servicio privado de grúas.
- e)** Que en esas circunstancias, puso el siniestro en conocimiento de la aseguradora denunciada y demandada, la que luego del procedimiento de liquidación, le negó cobertura por considerar que la asegurada incumplió su deber de denunciar el siniestro en la unidad policial más cercana al lugar donde había sucedido, inmediatamente de haber tenido conocimiento de aquél, salvo fuerza mayor.
- f)** Que la denunciante y demandante impugnó la liquidación del siniestro, no obstante lo cual, la compañía de seguros mantuvo su rechazo.

NOVENO: Que, los hechos, así expuestos, encuentran sustento en el Parte Policial N°807 de fecha 19 de mayo de 2015 de la Tenencia Reñaca, en las declaraciones de los dos testigos presentados por la denunciante y demandante, Sres. Jorge Villarroel Villegas y Guillermo Andrés Bolívar Cabello quienes están contestes en el hecho y sus circunstancias y han sido legalmente



Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

examinados sin inhabilidad y en los documentos acompañados de fojas 17 a fojas 53, no objetados por la denunciada y demandada civil, todos ya individualizados.

DÉCIMO: Que, las pruebas aportadas por la denunciante y demandante, por su composición, contenido, diversidad y plena concordancia, permiten al tribunal, conforme a los principios que inspiran la ponderación probatoria en el sistema procesal especial que nos impera, tener por acreditados los hechos precedentemente establecidos.

DÉCIMOPRIMERO: Que, en estas circunstancias, corresponde determinar si el rechazo de cobertura del siniestro acontecido al vehículo asegurado fue o no justificado; y en caso de no serlo, si es constitutivo de infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

En relación a lo primero, es decir, si el rechazo de cobertura del siniestro fue justificado, se debe tener presente que no existe controversia en torno a que efectivamente existía el deber del asegurado de denunciar el siniestro a la unidad policial más cercana, y en el menor tiempo posible, obligación que el asegurador considera incumplida por el hecho de haberse denunciado el siniestro en la Tenencia de Reñaca, Viña del Mar, y varias horas después de tomar conocimiento del siniestro; y no en la unidad policial de Algarrobo en un tiempo más breve; pero que este sentenciador -sin embargo- estima cumplida, atendido que se probó que la asegurada concurrió en una primera ocasión a Carabineros de Algarrobo durante las primeras horas de la mañana y que sólo se dirigió a Carabineros de Reñaca, comuna de Viña del Mar, al tomar conocimiento que el vehículo había sido encontrado en dicha localidad, arribando en horas de la tarde, mediando tiempos normales de desplazamiento entre una localidad y la otra, no pudiendo anticipar más todavía las gestiones en cuestión y que dicha conducta la adoptó por cuanto la Tercera Comisaría de Algarrobo de Chile no tomó un procedimiento en esa unidad policial, no siendo imputable a la asegurada tal circunstancia.

Al respecto, la aseguradora sostiene que no existiría ningún antecedente al respecto. Sin embargo, las declaraciones de los dos testigos presentados por la denunciante y demandante tienen el mérito suficiente para dar por establecido este hecho, y no existe actividad probatoria ninguna de parte del asegurador que permita dar por acreditado un hecho diverso.



Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

Que en este sentido, se debe considerar que el contrato de seguro, como todo contrato, debe interpretarse y ejecutarse de buena fe, situación que en este caso pasa por no asilarse -una de las partes del contrato-, en una circunstancia formal, ni en una interpretación exegética del clausulado contractual, que no se condice con la naturaleza y circunstancias del siniestro acaecido.

Que las partes reúnen las calidades de consumidor y proveedor en los términos que define el artículo 1º de la Ley N°19.496, de modo tal, que ambas les asisten los deberes y derechos contemplados en la Ley referida.

Que esta negativa de cobertura, a la luz de lo que disponen los artículos 3 letra "e", y 12 de la Ley N°19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, se considera constitutivo de infracción a las referidas normas.

En efecto, el artículo 12 de la referida Ley dispone que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

En el presente caso, de los términos del certificado de cobertura agregado a fojas 24, se aprecia que la denunciante convino con su asegurador en un contrato de seguro, obligándose en los términos del mismo -y con los alcances que establecen las normas legales sobre el seguro-, al pago de una indemnización en caso de siniestro derivado de la pérdida o daño de su vehículo, salvo que se produjera alguna causa de exclusión de cobertura, todo lo cual de acuerdo al mérito de lo que se viene razonando no ha acaecido, sin que exista el incumplimiento del deber del asegurado en que la denunciada ha justificado su negativa a pagar el siniestro.

Asimismo, con dicha prestación negligente ha causado un menoscabo al asegurado debido a las deficiencias en la procedencia del respectivo servicio, dado que habiendo acaecido el siniestro, materia sobre la cual no existe controversia en autos, ha negado la procedencia en el pago de la indemnización acordada con el asegurado.

De esta forma, se acogerá la denuncia infraccional, aplicando la multa que se establecerá en la parte resolutiva de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para determinar el monto de la multa que se establecerá en la parte resolutiva, de conformidad a lo que dispone el artículo



Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

24 inciso final de la misma normativa en aplicación, el tribunal tendrá en consideración (a) la cuantía de lo disputado, que en este caso es la pérdida de un vehículo motorizado con poco tiempo de uso, del cual si bien no se demostró de manera exacta su valor comercial, por sí sólo es constitutivo de un bien de un valor elevado; (b) el beneficio obtenido con motivo de la infracción, atendido que con la negativa a indemnizar el asegurador rechazó el pago del siniestro que en este caso, pudo significar el pago del precio del vehículo completo o reparaciones de un elevado costo y; (c) la gravedad del daño causado, atendido que para la asegurada igualmente ha existido un perjuicio material de alto valor, más allá de las deficiencias probatorias que se harán constar en la decisión de la demanda civil interpuesta.

DECIMOTERCERO: Que la parte denunciada y demandada Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., no rindió prueba alguna para establecer algún hecho o circunstancia que modifique su responsabilidad en los hechos materia de autos.

EN CUANTO A LO CIVIL

DÉCIMOCUARTO: Que en el otrosí de su presentación de fojas 1 y siguientes, Doña Mónica del Carmen Romero Vera interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., solicitando sea condenada al pago de la suma total de \$23.800.000, cifra compuesta por daño emergente ascendente a \$7.900.000, daño moral ascendente a \$8.000.000 y pérdida total ascendente a \$7.900.000, todo con intereses, reajustes y costas.

A fojas 71 la demandada contesta la demanda civil, solicitando su rechazo, en los términos que se da cuenta en el considerando segundo de este fallo.

DÉCIMOQUINTO: Que en relación a los perjuicios que se demandan como daño emergente por la suma de \$7.900.000 la parte demandante no rindió ninguna prueba destinada a acreditarlo. En efecto, no se ha acompañado ningún comprobante de precio de compra, cotización, aviso de mercado, ni se solicitó prueba pericial en la causa, como tampoco se estableció el destino del vehículo, su estado, si fue reparado o no, ni los eventuales costos de reparación y depreciación.

Que igualmente, en relación al daño demandado por pérdida total por la suma de \$7.900.000 la parte demandante no rindió ninguna prueba destinada a



Por la parte demandante.

Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

acreditarlo, pues si bien la denuncia y demanda sostiene haber existido un robo del vehículo, el parte policial N°807 de fecha 19 de mayo de 2015 de la Tenencia de Carabineros de Reñaca, da cuenta que al momento de la denuncia, el vehículo fue entregado a su propietaria y éste fue trasladado por un servicio de grúas contratado por ella, según da cuenta la boleta de servicio acompañada a fojas 22, sin que se hayan agregado a los autos medios probatorios que permitan demostrar que el vehículo no se encuentra en poder de su propietaria, los daños que sufrió con ocasión del siniestro, el estado en que quedó después de acaecido, ni el valor de su eventual reparación, como para concluir una pérdida total o el efectivo valor de los daños o de su reparación. Todo lo anterior, sin dejar de considerar que, tal como lo hace valer en su defensa la parte demandada, esta partida de perjuicios persigue la reparación del mismo daño reclamado a título de daño emergente por la misma suma, lo que no es procedente.

Que finalmente, respecto al daño moral cuyo monto se estima en la suma de \$8.000.000, se aprecia que la demandante no detalla ni explica de manera alguna en qué se hace consistir el referido daño, ni tampoco aportó medio probatorio alguno que permita tener por acreditado algún padecimiento de esta naturaleza con los caracteres de certeza y vínculo causal con los hechos, de modo que la demanda en esta parte también será rechazada.

Además de lo antes expuesto y habida cuenta de lo establecido en los artículos 13, 14 y 54 de la Ley 15.231; artículos 1698 del Código Civil, artículo 50 letra A, 3 letra E, 12, 24 y demás pertinentes de la Ley 19.496 y artículos 7, 11 y 17 de la Ley 18.287;

SE DECLARA:

1.- En la parte infraccional, que se condena a la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. R.U.T. N°99.037.000-1, al pago de una multa de **veinticinco unidades tributarias mensuales**, como responsable de infracción a la letra e del artículo 3 y artículo 12, ambos de la Ley N°19.496, conforme con lo establecido en el artículo 24 de la referida Ley. En caso de no cumplir con la multa impuesta dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, el representante legal de la infractora sufrirá, por vía de sustitución y apremio dos noches de



**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
ALGARROBO**

fojas 102 .

Avenida Peñablanca N°250, Algarrobo

reclusión en el Centro de Readaptación Social que corresponda.

Segundo: Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la Sra. Mónica del Carmen Romero Vera, Cédula Nacional de Identidad y R.U.T. N°5.971.110-5, en contra de la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., antes individualizada.

Tercero: Que no se condena en costas a la parte denunciada y querellada por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, déjese copia y notifíquese por carta certificada.

Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor.

Rol: 57982-2015

Sentencia dictada por don ALBERTO HERRERA SELANIO, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Algarrobo. Autoriza doña Day Medina Correa, Secretaria Titular de dicho tribunal.

